REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. PROC. N° 19 548 40 89 002 2020 00125 00

SENTENCIA Nº 031

Piendamó, Cauca, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Determina el despacho si es o no procedente dar aprobación al trabajo de partición realizado por los señores partidores designados dentro del presente proceso de ***SUCESIÓN INTESTADA*** de la causante ***LUZ DARY ORTEGA AGREDO*** propuesta por las señoras ***YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GÓMEZ ORTEGA***, por intermedio de apoderado judicial abogado ***LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO***.

ANTECEDENTES

las señoras ***YOLANDA ORTEGA,*** portadora de la cédula de ciudadanía Nº 1.059.903.835, expedida en Patía, El Bordo, Cauca, ***SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO*** portadora de la cédula de ciudadanía Nº 1.144.524.665, expedida en Sucre, Cauca, y, ***ORFA LILIA GÓMEZ ORTEGA***, portadora de la cédula de ciudadanía Nº 1.061.779.857, expedida en Popayán, Cauca, actuando a nombre propio, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ***LUZ DARY ORTEGA AGREDO***.

La señora ***LUZ DARY ORTEGA AGREDO*** falleció en Sucre, Cauca, el 05 de septiembre de 2017, tal como se desprende de su registro civil de defunción[1], siendo Piendamó, Cauca, su último domicilio y residencia; al momento de su deceso tenía estado civil soltera.

La causante ***LUZ DARY ORTEGA AGREDO*** en vida procreó a sus hijas señoras ***YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GÓMEZ ORTEGA***, tal como se ha probado con sus registros civiles de nacimiento[2].

Mediante auto interlocutorio de fecha de 23 de julio de 2018[3], este Juzgado in admitió la demanda de sucesión intestada, concediendo a la parte demandante un término de 5 días para subsanar los yerros advertidos, los cuales fueron debidamente corregidos mediante escrito de fecha 24.01.22[4,] presentado dentro del término concedido.

Mediante providencia interlocutoria de fecha 15.02.21[5,] esta judicatura declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante señora ***LUZ DARY ORTEGA AGREDO***, reconociendo en ese momento a las señoras ***YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GÓMEZ ORTEGA***, su condición de herederas en razón de ser hijas de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario su interés y vocación hereditaria, de igual manera se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados y personas indeterminadas que se creyeran con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, es así que, el día 26 de agosto de 2021, se incluyó este proceso en el registro nacional de personas emplazadas[6], conforme al artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 del decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna hacer valer sus derechos.

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, se designó curador ad litem de los herederos indeterminados y personas indeterminas, recayendo en cabeza del profesional del derecho abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO**, quien tomó posesión del cargo y se le corrió traslado de la demanda, quien dentro del término de ley dio contestación a ella.[7]

Ahora el abogado de la parte demandante presenta el día 17 de febrero de 2021, escrito de recurso de reposición con el auto admisorio, por omisión de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada con el cuerpo de la demanda. Recurso que fue resuelto, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021 donde se repone para

[1] Fl. 7
[2] Fl. 7v, 8, 8v
[3] Fl. 28, 29
[4] Fls. 30, 31, 32, 33
[5] Fls. 34 a 36v.
[6] Fl. 57
[7] Fls. 59 y 60; 70;71 y 72

modificar la providencia recurrida y se ordena inscribir el proceso en el registro de personas emplazadas y se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro solicitado[8].

El día 01 de octubre de 2021, el abogado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021. Recurso que fuera resuelto mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, en el cual no se repone la providencia recurrida.[9]

Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, se fijó fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, el apoderado de la parte demandante y el curador *ad litem* allegan escrito de inventario y avalúos, de manera previa a la audiencia la cual se llevó a cabo el día 5 de mayo de 2022[10].

En la diligencia de inventarios y avalúos, se prueba la confección de estos. Así mismo, se designa como partidores al abogado de la parte demandante y al señor curador *ad litem*, concediéndoles un término de 15 días para su confección y presentación del trabajo de partición y adjudicación.[11]

EL partidor, abogado de la parte demandante, presentan trabajo de partición el día 25.05.22, sin la firma del otro partidor designado, señor curador *ad litem*, dentro del término concedido, por lo cual, mediante oficio Nº C-0229 de fecha 27.05.22, se le requiere que dicho trabajo debe ser presentado con la firma de los dos partidores designados, no pudiendo dar trámite al trabajo presentado por la carencia de la firma del otro partidor.[12]

Para el día 07.06.22, el señor Curador *ad litem*, presenta trabajo de partición solo con su rúbrica, faltando la del otro curador, abogado de la parte demandante.[13]

Para el día 08.06.22, los señores partidores allegan al proceso de manera conjunta trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas sucesorales.[14]

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, el despacho que se rehaga el trabajo de partición presentado por los partidores designados y se concede un término de 10 días para tal fin[15].

---

[8] Fls. 37; 38 a 41;
[9] Fls. 61 a 62; 63 a 66.
[10] Fls 76 y 77;78 a 83; 84 a 86
[11] Fls. 84 a 86
[12] Fls. 89 a 9; 93
[13] Fls. 94 a 98
[14] Fls. 99 a 101
[15] Fls. 103-104

Para el día 28 de junio de 2022, los señores partidores presentan nuevo trabajo de partición[16]

El día 6 de julio de 2022, la Secretaría del despacho procede a rendir informe Secretarial y pasa a despacho el proceso para el proferimiento de sentencia aprobatoria del trabajo de partición[17].

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero determinar que, estudiado y analizado el presente proceso, no se vislumbra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil o el cónyuge o compañero reconocido supérstite con sociedad conyugal o sociedad patrimonial de echo vigente, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial disuelta por el acaecimiento del fallecimiento de uno o los dos cónyuges o compañero, la cual se ha de tramitar conforme al artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, estudiado, analizado y valorado el trabajo de partición presentado por los señores partidores designados, se tiene que éste cumple con el lleno de los requisitos que para su confección y determinación exige el ordenamiento procesal vigente, el cual se fundamentó en la diligencia de Inventarios y Avalúos realizada el día 05 de mayo de 2022, en la cual se aprobó los mismos[18], debiéndose entonces necesariamente que impartir su aprobación conforme a las previsiones de los artículos 509 y 513 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que los bienes partidos y adjudicados son en su totalidad bienes muebles, sumas de dinero, no se ha de ordenar registro alguno de esta adjudicación y partición efectuada en las oficinas de registro de instrumentos públicos. Pero sí se ha de ordenar dar cuenta de la partición y adjudicación hecha dentro del presente proceso sucesorio a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración judicial de Bogotá para lo de su cargo. Así mismo, se ha de decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que se decretó con ocasión del trámite del presente proceso sucesorio, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021 y

[16] Fls. 106-107
[17] Fl. 109
[18] Fls. 84 a 86

materializadas mediante oficio Nº C-183 de fecha 02 de junio de 2021 dirigido al director ejecutivo Nacional de Administración Judicial de Bogotá[19].

Por último, se han de expedir las copias solicitadas por el abogado de la parte demandante al finalizar el trabajo de partición presentado, siendo de su cargo los gastos que ocasionen su expedición.

En razón y mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SEGUIDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA*** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: **APROBAR**, en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de fecha 28 de junio de 2022[20] elaborado por los partidores abogados ***LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO Y GUSTAVO FELIPE RENGIFO***, dentro del proceso sucesorio intestado de la causante señora ***LUZ DARY ORTEGA AGREDO***, portadora de la cédula de ciudadanía Nº 34.671.119, instaurado por las señoras ***YOLANDA ORTEGA,*** portadora de la cédula de ciudadanía Nº 1.059.903.835, expedida en Patía, El Bordo, Cauca, ***SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO*** portadora de la cédula de ciudadanía Nº 1.144.524.665, expedida en Sucre, Cauca, y, ***ORFA LILIA GÓMEZ ORTEGA***, portadora de la cédula de ciudadanía Nº 1.061.779.857, expedida en Popayán, Cauca, quienes actúan a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ***DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO*** que se decretó con ocasión del trámite del presente proceso sucesorio, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021 y materializadas mediante oficio N° C-183 de fecha 02 de junio de 2021 dirigido al director ejecutivo Nacional de Administración Judicial de Bogotá.

Ofíciese a la entidad respectiva en tal sentido.

---

[19] Fls. 49 a 55
[20] Fls. 106 a 107

TERCERO: **ORDENAR SE DE A CONOCER LA PRESENTE SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN Y DE ESTE ULTIMO** al señor Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, Bogotá, Colombia, para lo de su cargo.

CUARTO: **EXPÍDANSE LAS COPIAS** solicitadas por el abogado de la parte demandante en la parte final del trabajo de partición presentado, siendo de su cargo los gastos que ocasionen su expedición.

QUINTO: **ORDENAR EL ARCHIVO** del presente proceso dentro de los de su clase, si esta providencia cobra ejecutoria una vez cumplido con todo lo ordenado en ella y previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

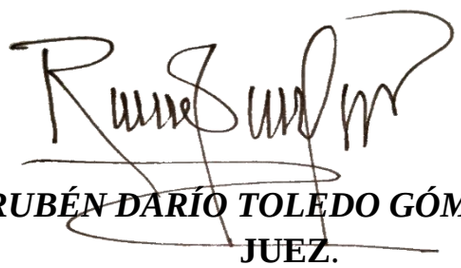

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 75 Hoy 11 de julio de 2022.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario